

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00206-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la apoderada de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: prov.medellin@hotmail.com, pero no indica la forma como obtuvo este correo electrónico y tampoco aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación del demandado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/09/2022



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00207-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva subsanada dentro de la oportunidad legal fundada en letra de cambio presentada por DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716, quien actúa como litigante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716 y en contra de CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 08 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/03/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 08/03/2021 hasta el 08/05/2021

-Por los intereses moratorios desde el 09/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

4.1 Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado CARLOS JAVIER PEDRAZA CC No 1.067.030.574, en su calidad de CONTRATISTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

Ofíciase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ENTIDAD TERRITORIAL, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000, oo)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5.- RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: LILIANA GALVAN CASTILLO CC No 1.118.832.483, que actúa en representación de la menor LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536

DEMANDADO: JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092

RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00208-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en favor de la menor(es) LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536, representada por su progenitora; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada por el Comisario de Familia de Tamalameque Cesar, en favor del menor(a)(es) LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536, representados por su progenitora LILIANA GALVAN CASTILLO CC No 1.118.832.483 contra el señor(a) JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de la menor(es) LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536 respectivamente y a expensas del señor(a) JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092 por un porcentaje correspondiente al 20% del salario básico del demandado quien ostenta la condición de patrullero de la policía nacional; en virtud del interés superior de la menor LCMG, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

Oficiar por secretaría para el efecto al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca, para se sirva a realizar los descuentos ordenados.

QUINTO: TENER como demandante a LILIANA GALVAN CASTILLO CC No 1.118.832.483, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) LCMG identificada con NUIP 1.216.983.536, contra el señor(a) JOSE LUIS MEJIRA ORTEGA C.C No 1.085.034.092

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGELICA MARIA DURAN HERNANDEZ CC No 1.067.037.117 actúa en representación de su hijo menor(a) (es) ASAD identificado con NUIP 1.067.036.840

Demandado: MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No. 1.067.034.809

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00216-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en acta de conciliación de cuotas alimentarias suscrita en la Comisaria única de Tamalameque Cesar el 21/08/2019, por el señor(a) MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No. 1.067.034.809, padre del menor(a)(es) ASAD identificado con NUIP 1.067.036.840, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ANGELICA MARIA DURAN HERNANDEZ CC No 1.067.037.117 actúa en representación de su hijo menor(a) (es) ASAD identificado con NUIP 1.067.036.840, domiciliados en Tamalameque Cesar y en contra de MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No. 1.067.034.809, por las sumas de dinero incorporadas en acta de conciliación y certificado de deuda (s) que se relaciona enseguida:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.459.000, oo), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias ajustadas con el IPC de los meses correspondientes de junio de diciembre de 2021, mayo a septiembre de 2022 y gasto médico.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- De igual manera, deberá pagar las cuotas y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para que presente excepciones de mérito si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario que devenga el ejecutado MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No. 1.067.034.809, como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales de ser procedente, previa las deducciones de ley. Oficiese al director de talento humano o jefe de nóminas del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que consigne los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Adviértasele sobre las consecuencias de su incumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No. 1.067.034.809; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$3.750.000,00)

QUINTO. - Vincular al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de la menor demandante, ofíciese.

SEXTO. - Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Seccional Montería y a las centrales de riesgo, para fines del inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEPTIMO. - De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 29/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**